



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0159-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23-05-2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral; principio de exhaustividad; período de campañas; sobreexposición de candidatos; principio de certeza; principio de equidad.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma el acuerdo de diez de mayo de este año, pronunciado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/5/2018.

El cinco de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó escrito de denuncia por la colocación de espectaculares en diferentes puntos de los diecisiete municipios de esa entidad, el cual fue radicado el siete siguiente con la clave de expediente SE/PES/PRDAALH/063/2018. El nueve del mismo mes y año, fue remitida la denuncia al Consejo Local del INE en con sede en ese Estado. Por acuerdo de diez de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue radicado con la clave JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/5/2018 y en la misma fecha determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

El recurrente alega que se violaron dos principios: exhaustividad y certeza.

- Este órgano jurisdiccional ha determinado que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.
- En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el principio de certeza consiste en la adopción de reglas que tengan el objeto de evitar que algunos participantes del proceso electoral obtengan ventajas indebidas sobre los demás, pues ante la falta de condiciones mínimas de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

En efecto, acorde con la Jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior y con el artículo 242 punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.), la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Se confirma la decisión al resultar evidente que aun cuando se hubiera acreditado la existencia y contenido de los espectaculares denunciados por el partido recurrente, esa conducta no genera una afectación en el principio de equidad. Ello es así, porque como lo sostuvo la responsable, el que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

En tales condiciones, si dicha circunstancia no es una violación a la normativa electoral, es dable sostener que la actualización de esa conducta en el caso concreto no constituía violación alguna al principio de equidad en la contienda federal a la Presidencia de la República, pues los otros candidatos a dicho cargo también estaban en aptitud jurídica de realizar propaganda con un contenido similar.

Por otra parte, se considera que el contenido de la propaganda denunciada tampoco genera el riesgo de afectar el principio de certeza por la confusión que podría ocasionar en el electorado. Lo anterior, porque de la lectura integral a la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo impugnado, no se advierte que el denunciante hubiera señalado que los espectaculares contengan alguna leyenda que haga pensar que Andrés Manuel López Obrador, en caso de obtener el triunfo, será el Gobernador del Estado de Tabasco. Por ende, si en la propia denuncia se reconoce que los espectaculares contienen la imagen de ambos candidatos, es incuestionable que no es posible generar el error en el electorado al que el recurrente hace referencia, porque en todo caso, los espectadores de dicha propaganda tienen la posibilidad de discernir que existen dos candidatos a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal postulados por coaliciones registradas ante órganos electorales distintos (uno a nivel nacional y otro a nivel estatal).

Aunque sí se violó el principio de exhaustividad porque autoridad al resolver no analizó todos los supuestos, solo se limitó a desechar de plano la denuncia al considerar que no había si quiera indicios de violación de una norma electoral. No obstante, ello deviene inoperante.

VOTO CONCURRENTE: No se viola la exhaustividad porque la exigencia de la misma aplica de forma estricta a las resoluciones de fondo, pero en un acuerdo de desechamiento no es exigible a la autoridad resolutora que se pronuncie sobre todos los agravios expuestos por la parte actora si del análisis preliminar de los hechos denunciados considera que, de forma evidente, los agravios no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Al respecto, es aplicable el criterio desarrollado por esta Sala Superior relativo a que el acuerdo de desechamiento de un procedimiento especial sancionador, no debe fundarse en razones de fondo. Ante la evidencia de que un hecho denunciado no constituye una infracción en materia electoral, como lo es el presente caso, no se justifica de ninguna forma la admisión e instrucción de un procedimiento especial sancionador, ya que esto generaría un desgaste innecesario de recurso tanto humanos como materiales del órgano instructor, mismos que podrían ocuparse para la pronta resolución de asuntos que realmente lo ameriten.

La sobreexposición en espectaculares no es una violación en materia electoral, ya que dicho supuesto no está contemplado como un ilícito en la legislación electoral vigente ni existe criterio jurisprudencial al respecto, por tanto, la conducta denunciada no está prohibida.

Asumir el criterio de que puede existir sobreexposición de un candidato en la etapa de campaña por su aparición en espectaculares generaría un contrasentido respecto al propósito de la propaganda político-electoral y la finalidad de la etapa de campañas, precisamente porque esta etapa del proceso electoral tiene como objetivo buscar el posicionamiento de los candidatos en el electorado, a través de propaganda político-electoral.

Además, una prohibición de este tipo requeriría de la regulación sobre los espacios destinados a propaganda local y los espacios destinados a propaganda federal, en espectaculares, de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre hacia los candidatos y partidos, quienes, ante la falta de un marco normativo, no sabrían en qué casos estarían incurriendo en una violación a la normativa electoral en la etapa de campaña electoral. Es importante añadir que el supuesto de sobreexposición vinculado a las pautas de radio y televisión tiene especificidades que no pueden ser trasladadas para regular la prohibición de sobreexposición en los espectaculares. Una de ellas es el hecho de que los espacios de tiempo aire destinados a cada partido político sí están tasados, es decir, la norma prevé en cada caso cuánto de ese tiempo debe destinarse a pautas locales y cuánto a pautas federales, situación que no ocurre en el caso de los espectaculares.